

///MA, 26 de febrero de 2.002.-

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE S.C. DE BARILOCHE -(S.O.Y.E.M)- c/MUNICIPALIDAD DE S.C. DE BARILOCHE s/Cobro de Aportes s/Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° 16.192/01-STJ), puestas a despacho para resolver, y - - -

CONSIDERANDO:- - - - -

-----1.- Que vuelven estas actuaciones a la instancia de legalidad luego del reenvío dispuesto por este Superior Tribunal en el pronunciamiento que obra a fs. 305/315; oportunidad en la que -a raíz de falencias motivacionales en la resolución regulatoria inicial de la Cámara- se hizo lugar al recurso extraordinario deducido por el interventor recaudador designado en autos, y se dispuso la remisión de los obrados a los efectos allí señalados. Destácase que, ya en esa ocasión, este Cuerpo puso de relieve que lo entonces decidido no implicaba "... adelantar criterio sobre la solución que merezca el punto" (víd. fs. 314/315).- - - - -

-----2.- Que, en virtud del reenvío antes mencionado, la Cámara del Trabajo de la ciudad de Bariloche dictó el auto regulatorio que luce incorporado a fs. 327/330, en el que procedió a fijar los emolumentos del interventor recaudador ahora impugnante. El "a quo" realizó una descripción de las tareas cumplidas en la causa por el auxiliar mencionado y señaló que -a los fines regulatorios- tendría en cuenta la naturaleza de la actividad, duración, importancia y eficacia de la gestión; así como el monto recaudado.- - - - -

-----También precisó que este último no constituye el único elemento determinante de los estipendios, en los casos -como sería el de autos, a criterio del grado- en que la magnitud del mismo no guarda efectiva proporción con la intensidad y extensión del trabajo desarrollado. Luego indicó que no resultan de aplicación imperativa las pautas reseñadas por la ley 2051, en virtud de las disposición de la ley 2541 (de ///

///-2- desregulación) y su decreto reglamentario 1399/93; y acudió a las facultades que le brinda a los tribunales el art. 4 de la ley 3235, y las disposiciones de la ley nacional 24.432.- - - - -

-----3.- Que, sobre esa base, la Cámara de grado procedió a fijar los estipendios del

interventor recaudador en la suma que se desprende del resolutorio antes indicado; y esa regulación no satisfizo al auxiliar del Tribunal, por lo que éste dedujo el recurso extraordinario que obra glosado a fs. 337/347.- - - - -

-----En respaldo de su alzamiento critica la visualización del "a quo" sobre la implicancia de la ley local 2051, esbozando que se habría infringido el art. 27 inc. "k" de aquella, norma ésta en la que se andamia la pretensión recursiva. Expone brevemente su perspectiva sobre el sentido que -a su entender- conllevarían las leyes locales 2541 y 3235 aplicadas por la Cámara y, finalmente, propugna la inconstitucionalidad de la ley nacional 24.432.- - - - -

-----4.- Que, con arreglo a las razones que seguidamente se expondrán, el recurso extraordinario en estudio no puede superar el examen preliminar de admisibilidad, pues adolece de insuficiencias que obstan a su viabilidad y pertinencia formal, circunstancia que resulta determinante para su desestimación con fundamento en dichas razones.- - -  
- - -

-----Obvio resulta mencionar que una antigua doctrina de ese Superior Tribunal de Justicia postula que las cuestiones atinentes a la regulación de los honorarios de los profesionales -y auxiliares- intervinientes en el proceso, son irrevisables por la casación y ajenas al recurso extraordinario, salvo absurdidad, que no es el caso de autos. Desde tal perspectiva, y como se verá, el supuesto configurado en el "sub examine" no autoriza a incurrir en una excepción a esa estricta regla, y menos aún cuando no se evidencia un menoscabo de lo dispuesto por este Cuerpo en ///

///-3- su anterior intervención en autos.- - - - -

-----Adviértase, en primer lugar, que el Tribunal de grado se inclinó por no aplicar el art. 27 inc. "k" de la ley 2051, en función de argumentos de naturaleza, tanto de hecho como de derecho. Ante todo acudió a las disposiciones de la ley provincial de desregulación N° 2541 y su decreto reglamentario N° 1399/93. Asimismo hizo mérito de las claras facultades emergentes del art. 4 de la ley local 3235; norma ésta que -en lo que interesa- reza que "... el juez deberá regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos aun por debajo de sus topes mínimos incluso, a las regulaciones que se practicaren en favor

de los restantes profesionales intervinientes en el juicio, ponderando para ello la naturaleza, complejidad y extensión en el tiempo de los trabajos realizados" (síc.).- - - -

-----En el "sub examine", al aplicar dicha norma, la Cámara expresó que la regulación de los honorarios del ahora recurrente no podría superar los estipendios fijados a los letrados que intervinieron en el trámite de ejecución, dejando aclarado que fue regulada en idéntica suma (síc. fs. 330).- - - - -

-----El impugnante no ha cuestionado con argumentos eficaces esa aplicación de normas locales, ni ha controvertido los presupuestos de hecho en los que se asientan, pues a tales fines no resulta suficiente el esbozo de fs. 340 "in fine". Tampoco se advierte manifiestamente que el "a quo" pudiera haber transgredido a aplicado erróneamente tales dispositivos locales, los que resultan suficientes para validar en derecho el criterio asumido por la resolución regulatoria; debiendo destacarse que, en ese contexto, la mención de la ley nacional 24.432 reviste un carácter de argumento coadyuvante, pero no determinante, del resultado final plasmado por el pronunciamiento. Este puede sobrevivir merced a la sola ///

///-4- aplicación de las normas locales citadas, con prescindencia de los juicios de valor que -para el recurrente- pudiera merecer la norma nacional.- - - - -

-----Todo ello sin perjuicio de la jurisprudencia de este Cuerpo, y de la propia Corte Suprema, en orden a esa última cuestión.- - - - -

-----De ahí que los planteos del quejoso relacionados con el ajuste constitucional de la ley 24.432 (sobre lo que no cabe abrir juicio) no resulten substanciales para torcer el sentido final del fallo, habida cuenta que -allende el punto- la operatividad de las normas locales aplicadas conducen a validar la decisión de la Cámara. Más aún cuando -como ocurre en ese particular- tales normas locales son posteriores a la preceptiva (también local) invocada por el recurrente en abono de su postura; circunstancia ésta que inviabiliza la cerrada tentativa del impugnante dirigida a imponer la aplicación del art. 27 inc. "k" de la ley 2051.- - - - -

-----En otras palabras, el interesado no demuestra (más allá de toda duda) que la norma

que invoca pudiera resultar aplicable al caso en función del contexto y la incidencia de otras disposiciones provinciales. Sin tal demostración, y la previa acreditación de la errónea aplicación de los preceptos locales actuados en el caso, el discurso medular del recurrente (ceñido esencialmente a la cuestión constitucional relativa a la ley 24.432) no es conducente para enervar la decisión del "a quo". Aquella motivación sostenida en el derecho local apuntala la suerte de la cuestión más allá de los reparos que el interesado expone con respecto a la ley nacional.- - - - -

-----En ese orden de consideraciones se enmarca una añeja jurisprudencia de este Cuerpo que expresa que "... la impugnación de la sentencia -para ser eficaz- debe rebatir todos los fundamentos del fallo y no sólo alguno o algunos de ellos, siendo improcedente si ataca uno de sus presupuestos//

///-5- y deja subsistente otros que le dan sustento" (conf. "BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO" del 22.10.85 y muchísimos posteriores y concordantes). Máxime cuando, como en este caso, se ha prescindido de una réplica idónea a los fundamentos centrales del pronunciamiento de Cámara -que son de derecho instrumental y local- y se ha focalizado el remedio intentado en función de ingredientes coadyuvantes.- -

-----5.- Que, por otro lado, la Cámara de grado también asumió una tarea valorativa de la labor profesional; tópico éste que, dado su contenido fáctico y circunstancial, es -en principio- irrevisable por la vía del recurso extraordinario. Esos juicios de valor se hallan insertos en el marco de las atribuciones propias del juzgador, como se desprende de conocida jurisprudencia de la Corte Suprema que admitía -desde antes de la vigencia de las normas aquí involucradas- la pertinencia conciliar la magnitud de la retribución pretendida con índole y extensión de las tareas realizadas, la complejidad y naturaleza del desempeño, etc. (Fallos 251:517, 296:124, 295:656, ya mencionados a fs. 311).- - -

-----No se demuestra, ni se advierte manifiestamente, que el sentenciante de grado pudiera haber infringido las pautas que reglan sus posibilidades legales de merituar los componentes casuísticos del asunto; por lo que la tacha de arbitrariedad deslizada sólo trasunta una disconformidad y una discrepancia subjetiva con el criterio del fallo, que no autoriza su revisión.- - - - -

-----6.- Que en las condiciones descriptas, y no acreditándose un supuesto de infracción legal en las normas actuadas por el fallo, ni demostrándose para el caso la pertinencia de una solución sustentable en la ley 2051, este Superior Tribunal no puede abordar la consideración del fondo del asunto, y corresponderá declarar formalmente inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por el interventor recaudador a fs. 337/347 de estas actuaciones (art. 286 y///

///-6- ccdtes. del CPCyC, arts. 52, 53 y ccdtes. de la ley 1504).-----

-----Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar formalmente inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por el interventor recaudador a fs. 337/347 de estas actuaciones. Con costas (art. 68 del CPCyC).- - -

Segundo: Regular los honorarios profesionales del doctor Pablo L. SIGUENZA en el 25% de los que le correspondieren en la instancia anterior, y los del doctor Pablo A. DEVOTO también en el 25%; los que en ambos casos deberán ser oblados en el plazo de 10 (diez) días de notificado. Cúmplase con la ley 869 y notifíquese a la Caja Forense.- - - - -

Tercero: Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse.- - - - -

Alberto Italo BALLADINI -Juez-

Luis A. LUTZ -Juez-

Víctor Hugo SODERO NIEVAS -Juez-

ANTE MI: MARCELO GUTIERREZ -Secretario-

TOMO: I

SENTENCIA: 5

FOLIO N° 14 a 19

SECRETARIA: 3